

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11390 REAL DECRETO 972/1982, de 2 de abril, por el que se amplía al amparo de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas a determinados productos.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, autoriza al Gobierno a hacer extensivo el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, establecido en el mismo, a todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social, previa propuesta del FORPPA y de las Agrupaciones Profesionales de los diversos sectores de la producción.

Siendo patente que en la oferta nacional de productos agrarios figuran judías secas, lentejas, garbanzos y arroz, con características diferenciales respecto a otros de su misma especie por la clara incidencia del medio natural y las técnicas de cultivo, todo lo cual constituye a su vez un patrimonio valioso de las áreas en que se obtienen, y habiéndose recibido peticiones para acoger algunos de ellos al régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, se estima de la mayor conveniencia amparar a estos productos bajo la forma prevista en la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, vistos los acuerdos del FORPPA a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo a las judías secas, lentejas, garbanzos y arroz el régimen de las denominaciones de origen y denominaciones específicas, establecido en los artículos noventa y cinco y siguientes de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

11391 REAL DECRETO 973/1982, de 2 de abril, por el que se actualiza el Real Decreto 789/1981, de 13 de marzo, por el que se establece el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación.

El Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, reestructura determinados órganos de la Administración del Estado. Esta reestructuración afecta al artículo segundo del Real Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, en el que se crea el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación.

Procede por lo tanto adaptar la composición del citado Comité a las modificaciones que se han derivado para la Administración del Estado del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Comité Nacional del Día Mundial de la Alimentación que figura en el artículo segundo del Real Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: El Secretario de Estado de Alimentación.
- Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Vicepresidente segundo: El Director general de Política Alimentaria.
- Vicepresidente tercero: Director general de Comercio Interior y Director de IRESCO.

- Vocales:
- El Director general de Presupuestos.
 - El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales
 - El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
 - El Director general de la Salud Pública.
 - El Director del Gabinete Técnico del Ente Público de Radiotelevisión Española.
 - El Director general de Cooperación Local.
 - El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.
 - El Director general de Control y Análisis de la Calidad.

- El Director general de la Producción Agraria.
- El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.
- El Secretario general del FORPPA.
- El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Director general de Ordenación Pesquera.
Secretario: El Secretario del Comité Nacional Español de la FAO.

El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros (que podrán ser sustituidos por los representantes que designen):

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El Director general de Política Alimentaria.
- El Director general de Presupuestos.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.
- El Secretario del Comité Nacional Español de la FAO.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

11392 ORDEN de 13 de mayo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. Dots
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10